



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1028-99-AC/TC

LIMA

FEDERICO ISAAC ABRIL MALPARTIDA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de junio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Federico Isaac Abril Malpartida y otros, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Don Federico Isaac Abril Malpartida y otros, con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, interponen Acción de Cumplimiento contra el Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos S.A. y la Jefe de la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de que se nivelen sus pensiones de cesantía.

Los demandantes señalan que ingresaron a laborar en la ex Autoridad Portuaria del Callao, bajo el régimen de la Ley N.º 11377, y que a partir del uno de enero de mil novecientos setenta, laboraron en la Empresa Nacional de Puertos S.A., al haberse producido un cambio de denominación. Manifiestan que son pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, el mismo que les otorga el derecho de gozar de una pensión nivelada con la remuneración que perciben los servidores que se encuentran en actividad de igual cargo u otro similar. Indican que el derecho de gozar de una pensión nivelable está garantizado por la Constitución, debiendo tenerse presente que en caso de duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición se está a lo más favorable al trabajador, por cuanto la pensión es la única fuente de ingresos de un jubilado. Agregan que la empresa, hasta el año mil novecientos noventa y seis, ha venido cumpliendo con el pago de sus pensiones incrementadas en virtud de anteriores pactos colectivos, negándose a la nivelación en aplicación del pacto colectivo de mil novecientos noventa y siete. Indican que han cumplido con cursar la carta notarial que exige la ley, la misma que no ha merecido respuesta alguna por parte de la demandada. Manifiestan que se han vulnerado sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales a la igualdad ante la ley, a gozar de una pensión nivelable y a la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos.

La apoderada de la Empresa Nacional de Puertos, Enapu S.A., contesta la demanda manifestando que conforme es de verse de las cartas notariales recaudadas y de la carta notarial remitida por la ONP, éstas no constituyen un acto administrativo que origine cumplimiento; que su representada no tiene trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N.º 20530, por cuanto ellos se encuentran dentro del régimen de la actividad privada, no teniendo la calidad de servidores públicos, por lo que no resulta procedente la nivelación de pensiones de regímenes previsionales distintos. Agrega que la pretensión de nivelación de pensiones a mérito del convenio colectivo de trabajo de mil novecientos noventa y siete, no es aplicable porque, según el Decreto Ley N.º 25593, Ley de Relaciones Colectivas, constituye un acuerdo que regula las remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás sobre las relaciones entre trabajadores y empleadores, no estando comprendidos los aspectos previsionales.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento cuarenta y cinco, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la Acción de Cumplimiento, por considerar que dicha acción caduca a los sesenta días hábiles después de vencido el plazo de quince días hábiles de haberse requerido –por conducto notarial– el cumplimiento de lo que se considera debido, por lo que en el presente caso la demanda no está habilitada.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos cuarenta y cinco, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada, por considerar que no se ha cumplido con agotar la vía previa y porque desde el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que la demandada recibió las cartas notariales, hasta el trece de agosto de dicho año en que se presentó la demanda, ha vencido el plazo de caducidad, lo que implica que la demanda no está habilitada. Contra esta Resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el artículo 200º, inciso 6) de la vigente Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N.º 26301, establece que la Acción de Cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
2. Que, de autos se advierte que los demandantes cumplieron con agotar la vía previa al haber cursado la carta notarial de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

3. Que este Tribunal ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que la nivelación a que tiene derecho el pensionista que goza de pensión nivelable regulada por el Decreto Ley N.º 20530, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad del nivel, categoría y régimen laboral iguales a los que ostentó el pensionista al momento de su cese.
4. Que es materia del recurso extraordinario, la petición de los demandantes en cuanto pretenden que se ordene a la institución demandada que cumpla con efectuar el pago de sus pensiones de cesantía, de acuerdo con el régimen regulado por el Decreto Ley N.º 20530, teniendo como referencia las remuneraciones de los funcionarios y servidores en actividad, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente proceso constitucional, toda vez que ello supone la verificación de determinados requisitos que exige la ley, para lo cual resultaría necesario la actuación de medios probatorios en una etapa pertinente, de la cual carecen las acciones de garantía, según lo prescrito por el artículo 13º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
5. Que, en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la renuencia de la demandada a acatar alguna norma legal o acto administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de lo actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

AAM.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR